Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	PQRS-36650

Barrancabermeja, junio de 2026

Señor:
MARIO CESAR CARDONA MOLINA
Correo electrónico: joelwis.jimenez@syspro.edu.co

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado No. 36650-26

Cordial saludo:

La Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 2161 de 2021, se permite dar respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. 36650-26, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Respecto de las Órdenes de Comparendo Nos. 68081000000005045671 y 68081000000005045670, se verificó lo siguiente:

- Fecha de comisión de la presunta infracción: 04 de marzo de 2026.
- Fecha de validación por la autoridad de tránsito: 10 de marzo de 2026.
- Fecha de envío de la comunicación mediante empresa de mensajería: 12 de marzo de 2026.
- Intento de entrega: 13 de marzo de 2026.
- Novedad registrada: Dirección incompleta.
- Dirección registrada en el RUNT: Portales de San Diego, La Mesa, Cundinamarca.
- Notificación por aviso: fijación el 06 de abril de 2026 y desfijación el 21 de abril de 2026.
- Estado actual: Proceso contravencional en trámite, pendiente de decisión de fondo.

1. Solicitud de declaratoria de pérdida de la potestad sancionadora

No es procedente acceder a la solicitud.

El peticionario fundamenta su solicitud en una supuesta extemporaneidad en la notificación de las órdenes de comparendo. Sin embargo, dicha circunstancia no constituye causal de pérdida de la potestad sancionadora ni genera la caducidad de la acción contravencional.

La pérdida de la potestad sancionadora en materia de tránsito se encuentra regulada por el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, norma especial aplicable a los procesos contravencionales de tránsito, según la cual:

"La acción por contravención de las normas de tránsito caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término deberá decidirse la actuación administrativa."

En el presente caso, las presuntas infracciones ocurrieron el 04 de marzo de 2026, razón por la cual la Administración dispone hasta el 04 de marzo de 2027 para adoptar la decisión administrativa correspondiente dentro del proceso contravencional.

Actualmente no existe resolución sancionatoria y la actuación administrativa se encuentra dentro del término legal previsto para su decisión, por lo que no se ha configurado la caducidad de la acción contravencional ni la pérdida de competencia para ejercer la potestad sancionadora.

Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece que la obligación de la autoridad consiste en remitir la orden de comparendo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su validación. La norma exige el envío oportuno de la comunicación, no su entrega efectiva dentro de dicho término.

Verificado el expediente, se evidencia que las órdenes de comparendo fueron validadas el 10 de marzo de 2026 y remitidas mediante empresa de correo legalmente constituida el 12 de marzo de 2026, cumpliéndose el término legal establecido.

Por consiguiente, no existe fundamento jurídico para declarar la pérdida de la potestad sancionadora solicitada.

2. Solicitud de copia de las guías de mensajería, trazabilidad y soportes de notificación Se accede favorablemente a la solicitud.

En consecuencia, se remiten copia de las guías de mensajería, constancias de envío, novedades reportadas por el operador postal y demás documentos relacionados con el trámite de notificación de las Órdenes de Comparendo Nos. 68081000000005045671 y 68081000000005045670 que reposan en el expediente administrativo.

Igualmente se informa que la novedad reportada por la empresa de mensajería correspondió a dirección incompleta, circunstancia que imposibilitó surtir la entrega personal y dio lugar a la notificación subsidiaria por aviso conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

3. Solicitud de documentos relacionados con la legalidad y funcionamiento del sistema SAST Autorización de funcionamiento

Se accede favorablemente a la solicitud y se remite copia de la autorización expedida por el Ministerio de Transporte para la operación del Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST) ubicado en la Calle 52 con Carrera 24 de Barrancabermeja.

Certificados de calibración
Respecto de la solicitud de certificados de calibración, se informa que la exigencia de calibración metrológica aplica a equipos destinados a la medición de velocidad vehicular, tales como radares o cinemómetros, conforme al artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

En el presente caso, el sistema utilizado para la detección de la infracción objeto de análisis no corresponde a un equipo destinado a medir velocidad, razón por la cual no resulta exigible certificado de calibración metrológica en los términos solicitados.

Registros de mantenimiento y funcionamiento
Se remiten los documentos técnicos y soportes disponibles relacionados con el funcionamiento del sistema tecnológico utilizados para la detección de las presuntas infracciones.

Señalización
Se remite copia de la señalización informativa y certificación de señalización correspondiente al punto SAST ubicado en la Calle 52 con Carrera 24 de Barrancabermeja.

4. Solicitud de revocatoria de las órdenes de comparendo Nos. 68081000000005045671 y 68081000000005045670

No es procedente acceder a la solicitud.

Las órdenes de comparendo constituyen una orden formal de citación y vinculación al proceso contravencional de tránsito, mas no un acto administrativo definitivo que declare responsabilidad o imponga una sanción.

En el presente caso, las actuaciones administrativas se encuentran en trámite y no existe decisión definitiva que haya declarado al peticionario contraventor de las normas de tránsito.

De igual forma, no se evidencia incumplimiento de los requisitos legales de funcionamiento del sistema SAST que permita desvirtuar la validez de las evidencias obtenidas o la legalidad de las órdenes de comparendo emitidas.

5. Solicitud de nulidad, archivo y eliminación de los comparendos del SIMIT y RUNT

No es procedente acceder a la solicitud.

De la revisión integral del expediente no se advierte vulneración al debido proceso, al derecho de defensa ni a las garantías constitucionales del peticionario.

Por el contrario, se evidencia que la autoridad de tránsito ha adelantado las actuaciones conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017, la Ley 2161 de 2021 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico para ordenar la nulidad, archivo o eliminación de las órdenes de comparendo de las bases de datos institucionales, del SIMIT o del RUNT.

DECISIÓN

PRIMERO: Negar la solicitud de declaratoria de pérdida de la potestad sancionadora respecto de las Órdenes de Comparendo Nos. 68081000000005045671 y 68081000000005045670.

SEGUNDO: Remitir copia de las guías de mensajería, soportes de envío y demás documentos relacionados con las actuaciones de notificación que reposan en el expediente administrativo.

TERCERO: Remitir copia de la autorización de funcionamiento del Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), así como los documentos técnicos disponibles relacionados con su operación y señalización.

CUARTO: Negar la solicitud de revocatoria de las Órdenes de Comparendo Nos. 68081000000005045671 y 68081000000005045670 por las razones expuestas.

QUINTO: Negar la solicitud de nulidad, archivo y eliminación de los registros asociados a las referidas órdenes de comparendo en el SIMIT y RUNT.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narváez M.
Abogada Contratista ITTB